



DICTAMEN 21/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

Administración Educativa del Estado:

D. Vicente RIVIÈRE GÓMEZ

Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora General Evaluación y Cooperación Territorial

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2020-2021.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos, entre los cuales se encontraba el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de ESO (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis), siendo necesaria la superación de estas pruebas finales en ESO y Bachillerato para la obtención de los títulos correspondientes (artículos 31 y 37). En los dos últimos casos

citados las pruebas debían diseñarse por el Ministerio de Educación a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, correspondiendo la realización material de las mismas a las Administraciones educativas competentes. Asimismo, el artículo 6 bis 2 b) de la LOE atribuyó también al Ministerio de Educación la determinación de las características, el diseño de las



pruebas y el contenido para cada convocatoria referidas a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en cuya regulación se recogían diversos aspectos de estas evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato, que fueron reguladas con carácter básico mediante el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio. Por su parte, la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, describió las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

Según preveía el citado Real Decreto 310/2016, las características y el diseño de las pruebas debían regularse por el Ministerio y comprender la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro. En la determinación de los contenidos se debían regular el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituirían el contenido del proceso de evaluación y que procedían de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, modificó el calendario de aplicación de la LOMCE, estableciendo asimismo una nueva regulación de las pruebas finales de evaluación diseñadas por la LOMCE. La prueba de evaluación final al término del Bachillerato quedaba en suspenso, pasando a tener un carácter diagnóstico, muestral y sin efectos académicos. Permaneció una prueba de evaluación final de Bachillerato para el alumnado que accediera a la Universidad. La adquisición de las competencias se evaluaba a través de las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. En el artículo 2.2 del citado Real Decreto se señalaba que la evaluación final de Bachillerato para acceso a la Universidad se regía por las previsiones del artículo 2 y, supletoriamente, y en lo que resultasen compatibles con ellas, por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre de 2019, se realizaron determinados pronunciamientos en relación con la procedencia de algunos aspectos del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que habían sido impugnados, mediante el conflicto positivo de competencias planteado. Dichas interpretaciones afectaron a extremos competenciales de las Administraciones educativas, entre los que se encontraban los relacionados con los cuestionarios de contexto.

La Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero, determinó las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones



obtenidas en el curso 2019-2020. La citada Orden tuvo que ser modificada por la Orden PCM/362/2020, de 22 de abril, con objeto de adaptar el contenido de las pruebas y las fechas para su realización al nuevo escenario de la pandemia que se había planteado.

El Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, aprobó medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Por lo que afecta al Bachillerato, es relevante señalar que con el fin de facilitar la adaptación de las programaciones didácticas a las circunstancias derivadas de las decisiones que puedan ser adoptadas sobre la presencialidad del alumnado en los centros debido a la situación sanitaria, el Real Decreto-Ley otorga el carácter de orientativos a los estándares de aprendizaje evaluables. También se modifican los criterios de evaluación y promoción del Bachiller, que se basarán en la evolución del alumno o alumna en el conjunto de las materias, y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato y las competencias correspondientes. La decisión de titulación se adoptará garantizando la adquisición de los objetivos generales de la etapa de manera que permitan al alumno o alumna continuar su itinerario académico y, en consecuencia, no quedará supeditada a la no existencia de materias sin superar.

El proyecto que ahora se dictamina determina las características, el diseño y el contenido de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2020-2021.

Contenido

El proyecto está compuesto por 13 artículos, 1 Disposición adicional y 3 Disposiciones finales, acompañado de la parte expositiva y 3 anexos.

En el artículo 1 se trata sobre el objeto de la norma. El artículo 2 determina el ámbito de aplicación, mientras que el artículo 3 incluye las materias que constituyen el objeto de la evaluación. En el artículo 4 se especifican las características y diseño de las pruebas. El artículo 5 regula las matrices de especificaciones y el artículo 6 aborda la temática relacionada con la longitud de las pruebas. El artículo 7 trata de las pruebas y la tipología de preguntas. El artículo 8 se refiere al contenido de las pruebas mientras que el artículo 9 regula las fechas límite para la realización de las pruebas. El artículo 10 trata de la calificación y validez de las pruebas en tanto que el artículo 11 incluye los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. El artículo 12 contempla la organización de las pruebas y en el artículo 13 se incluye la normativa relacionada con los cuestionarios de contexto.

En la Disposición adicional única se aborda la adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los



centros en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia. La Disposición final primera regula el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda señala el carácter su carácter básico. mientras que la Disposición final tercera versa sobre su entrada en vigor.

En el Anexo I se contienen las matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato, compuestas por los distintos bloques de contenidos de las diferentes materias, el porcentaje orientativo asignado al bloque y los estándares de aprendizaje evaluables. El Anexo II incluye el cuestionario para el alumnado, siendo de aplicación en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que considera el establecimiento y elaboración de los cuestionarios de contexto como actividades ejecutivas cuyo ejercicio corresponde a las Administraciones educativas.

El Anexo III contiene los denominados “indicadores comunes de centro”, integrados por los códigos correspondientes y el porcentaje de alumnado en cada nivel de rendimiento.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) A la parte expositiva del proyecto

La parte expositiva del proyecto se presenta de forma histórica citando diversas normas cuyos tiempos verbales de vigencia no clarifican suficientemente su aplicación a la evaluación del Bachillerato para el acceso a la Universidad (EBAU), objeto del proyecto. En algunos casos no se aprecia suficientemente si la norma citada es o no aplicable a la EBAU o se circunscriben a las pruebas de evaluación final de Primaria, ESO o Bachillerato.

Se recomienda revisar la redacción de la parte expositiva del proyecto atendiendo a los aspectos siguientes:

- Utilizar los tiempos verbales en pasado si las normas que se mencionan se han modificado o derogado posteriormente de forma directa o indirecta.
- Diferenciar con plena transparencia si las afirmaciones realizadas en algunos casos fueron aplicables en su momento a las evaluaciones finales de Primaria, ESO o Bachillerato, o se estima que son también de aplicación a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad vigente (EBAU) en la actualidad.



- El Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, introduce en la regulación de la evaluación, promoción y titulación del Bachillerato aspectos novedosos, que pudieran tener influencia en el proyecto. Por lo que convendría completar la referencia normativa del mismo que se incluye en la parte expositiva con los aspectos fundamentales de su regulación.

b) Al párrafo noveno de la parte expositiva del proyecto

La redacción literal del párrafo noveno es la que se indica a continuación:

“Esta orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre; el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre; y las disposiciones del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.”

Ya que toda norma debe respetar otras de rango jerárquico superior que estén en vigor, se sugiere completar el párrafo reflejando los dos aspectos siguientes:

- En la cita del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, completar su cita de la forma siguiente: *“las disposiciones del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que en su caso pudieran serle de aplicación”*.
- Al final del párrafo, se debería incluir la cita del Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

c) Al anexo I del proyecto

En el anexo I del proyecto se regulan las Matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato, las cuales están integradas, en cada materia, por los bloques de contenidos, el porcentaje orientativo que corresponde a cada uno de los bloques de contenidos establecidos y los estándares de aprendizaje evaluables de cada bloque.

Llama la atención que no exista en el anexo I, ni en ningún otro lugar del proyecto, conexión expresa alguna entre los estándares evaluables de cada bloque y las competencias correspondientes, ni los objetivos del Bachillerato, teniendo presente la regulación del Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, en relación con la evaluación del Bachillerato durante el curso.

El proyecto reproduce sustancialmente la regulación de la Orden publicada en el pasado curso. La nueva normativa aprobada por el Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, no parece haber tenido incidencia en el contenido del proyecto. Se debe tener presente que el nuevo Real Decreto-Ley modifica los criterios de evaluación y promoción del Bachiller, y los centra en la evolución del alumno o alumna en el conjunto de las materias, y su madurez



académica en el logro de los objetivos del Bachillerato y las competencias correspondientes. La decisión de titulación se adopta garantizando la adquisición de los objetivos generales de la etapa de manera que permitan al alumno o alumna continuar su itinerario académico.

Se produce, por tanto, cierta anomalía, ya que mientras la evaluación y promoción en el Bachiller durante el curso se determina atendiendo a lo indicado en el párrafo anterior (Art. 2 Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre), por el contrario, la evaluación del Bachillerato para el acceso a la Universidad se enfoca únicamente desde los estándares evaluables fijados en el Anexo I del proyecto.

Se recomienda reflexionar sobre este aspecto y completar el anexo I con aquellos elementos básicos del currículo que faciliten la evaluación de los objetivos y las competencias correspondientes.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

No se realizan apreciaciones en este apartado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado reconoce la dificultad y provisionalidad de la situación normativa existente en relación con la evaluación del Bachillerato para el acceso a la Universidad. No obstante, teniendo presente la regulación del Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, este Consejo efectúa las siguientes observaciones:

a) En el proyecto se reproducen en buena medida las disposiciones y anexos I y III, que figuraban en la Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero, que determinó las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas en el curso 2019-2020.

Sin embargo, en el momento actual se encuentra en vigor el Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. En el artículo 6 del mismo se establece que la obtención del título de Bachillerato se sustenta en el conjunto de materias, relacionándose de forma directa la madurez académica del alumnado con el logro de los objetivos del Bachillerato y las competencias correspondientes.

Ni el articulado del proyecto ni sus anexos aluden al nuevo panorama normativo introducido por el Real Decreto-Ley 31/2020 y mantiene la estructura de la evaluación del Bachillerato para el acceso a la Universidad basada únicamente en matrices de especificaciones y bloques de contenidos de las distintas materias, así como en estándares de aprendizaje evaluables



extraídos de las enseñanzas básicas que figuran en el *Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre*.

Se propone a la Administración educativa reflexionar sobre este aspecto y armonizar el proyecto presentado y la nueva regulación del Bachillerato, introducida por el Real Decreto-Ley 31/2020 y relacionada con su evaluación y con la presencialidad del alumnado debida a la situación sanitaria que pudiera acontecer durante el curso.

b) Con independencia de la observación anterior, este Consejo estima que el avanzado estado de tramitación de la nueva Ley educativa en sede parlamentaria hace aconsejable introducir en la reflexión sobre la revisión y actualización de la presente Orden las consideraciones previstas en el Proyecto de Ley que refuercen lo establecido en el Real Decreto-ley 31/2020.

c) Entendiendo el Consejo Escolar del Estado la situación de excepcionalidad que se ha vivido en los últimos años en relación a la regulación de las pruebas finales de etapa en base a la regulación que estableció la LOMCE y posteriormente fue modificada, este Consejo entiende que no se puede convertir en norma general dicha excepcionalidad y por tanto pone de relieve la incertidumbre que provoca sobre la comunidad educativa y en especial sobre los estudiantes la situación actual de las pruebas finales de etapa, recordando la necesidad de establecer una normativa clara y con vocación de perdurabilidad en el tiempo.

Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. Texto del proyecto

Teniendo en cuenta que se debe utilizar el lenguaje inclusivo, como se señala también en el proyecto de modificación de la EBAU, a continuación, se indican las páginas, las líneas y los bloques en los que aparece la ausencia de este lenguaje inclusivo. Se utilizan términos excluyentes como el alumno, el autor, los pioneros, etc.:

Falta el uso de Lenguaje inclusivo en las siguientes páginas:

- Pág. 3, línea 40 y 43
- Pág.4, línea 45 y 46
- Pág.5, línea 5, 27, 30 y 34
- Pág.6, línea 48
- Pág.7, línea 39, 44 y 50
- Pág. 14, bloque 4 (los autores)
- Pág. 19, bloque 4 (autores), bloque 5 (el autor)
- Pág. 22, bloque 2 (sus pioneros)



2. Artículo 6, apartado 4

Modificar:

4. Cada una de las pruebas de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de 90 minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, ~~30~~ 45 minutos. No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a los que se les haya prescrito dicha medida.

3. Artículo 12, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

2. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, o alguno de los alumnos se encontrase confinado, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización.

4. Artículo 12, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

2. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización, estableciendo las herramientas o sistemas que garanticen la identificación inequívoca de la persona examinada.

5. Artículo 12, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

2. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización, garantizando, en todo caso, al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, el uso de plataformas y soportes accesibles, incorporando asimismo la accesibilidad en los procedimientos para la



realización de las pruebas y presentando en formatos accesibles las instrucciones y los contenidos informativos.

3. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que, aun permitiendo la realización de las pruebas en condiciones habituales de presencialidad, exigen la adopción de medidas para la prevención de contagios, se reforzarán las garantías de accesibilidad disponiendo de los recursos de apoyo necesarios en dicho contexto para los estudiantes con discapacidad.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de noviembre de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Yolanda Zárate Muñiz

Enrique Roca Cobo

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -